

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: No hay cambios en los conceptos o cantidades contenidas en la Ley vigente, solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario del 4%.

Tasas diferenciales para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) *combate a la inseguridad.*- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casa-habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferencia de los inmuebles, le permiten a la autoridad municipal, en primer término identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al grabar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) *Prevención de la salud pública.*- Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferencia de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efectos de que actúe en consecuencia.

c) *Paliativo a la especulación comercial.*- la actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio.

Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios en un afán de tener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta practica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal.

Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos, también se va a la alza. Empero, ese no es el problema sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comiencen a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FIENES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto publico de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativa a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera económico y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos en los dictámenes o en la misma Ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este su puesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la Ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder el legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contara con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución esta encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia Ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las misma persiguen fines extrafiscales, los cuales deben establecer expresamente, dichos medios de defensa, tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre traslación de dominio: Para el ejercicio 2008 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Para el ejercicio 2008 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.

Impuesto de fraccionamientos: Para el ejercicio 2008 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Para el ejercicio 2008 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Para el ejercicio 2008 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Para el ejercicio 2008 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario del 4%.

Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2008 y que se anexa a la presente.

Antecedentes:

Los precios por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento están sujetos a la aprobación que de ellos haga el H. Ayuntamiento y el Congreso del Estado en base a la propuesta el organismo operador haga al respecto.

Si bien en los últimos seis años se ha tenido un proceso de ajuste en los precios, también es cierto que aún no se ha alcanzado el nivel real que pudiera generarle al SMAPAJ mejores condiciones recaudatorias para hacer frente a sus responsabilidades en la prestación de los servicios a que por disposición reglamentaria le han sido asignados.

El dotar de agua potable a la población implica hacer gastos que podríamos circunscribir a seis grandes grupos. Que son a saber; recursos humanos, energía eléctrica, mantenimiento operativo, materiales de operación, pago de derechos de extracción y amortización de infraestructura.

El tener dinero para que el gasto corriente sea suficientemente cubierto, conlleva la necesidad de operar con tarifas solventes pues el organismo operador trabaja solamente en función de los recursos que recauda y por lo tanto su operatividad queda sujeta a sus capacidades recaudatorias.

Ante esta situación se ha intentado trabajar los proyectos tarifarios desde la perspectiva de lograr abatir los impactos inflacionarios y además dar anualmente un ligero paso hacia delante para ir recuperando la diferencia existente entre la plataforma de costos y el establecimiento de precios a niveles que correspondan más a la realidad que los genera.

Este año se sigue la misma mecánica que forma parte de un proyecto estatal dirigido a establecer condiciones operativas más eficientes en todos los municipios del estado con un programa que lleva aunado el compromiso de darle mayor certidumbre a la disponibilidad del servicio y a elevar la calidad, así como mantener los niveles de dotación saludablemente recomendados para que la población.

Se adjunta a esta exposición de motivos la memoria de cálculo para el ajuste de tarifas del año 2008 como se muestra enseguida:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN ANUAL

Para hacer una evaluación económica que permita conocer los niveles viables para la determinación del ajuste a los precios vigentes, hemos desarrollado una fórmula en la que se da a cada uno de estos grupos de gasto el peso específico y se calcula el impacto porcentual que cada uno de ellos aporta a la componente final que sería la resultante del cálculo realizado.

$$FA = \{(SPP) \times (SAT_b/SAT_{b-1})-1\} + \{(EEP) \times (EET_b/EET_{b-1})-1\} + \{(MESP) \times (MESP_b/MESP_{b-1})-1\} + \{(GCAMR) \times (GCAMR_b/GCAMR_{b-1})-1\} + \{(CDE) \times (DEIC_b/DEIC_{b-1})-1\} + \{(GCAMR) \times (GCAMR_b/GCAMR_{b-1})-1\}+1$$

En donde:

Factor de ajuste

FA Es el índice porcentual que se utilizará para actualizar las tarifas en el período anual para el que se estarían calculado los impactos de incremento.

Salarios y prestaciones proporcionales

SPP Es el costo proporcional en porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones en relación a los costos totales..

$(SAT_{(b)})/(SAT_{(b-1)}) -1$ Es la relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período anual base y los del período anterior inmediato .

Salarios acumulados anualmente

$SAT_{(b)}$ Son los salarios y prestaciones totales ejercidos durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.

$SAT_{(b-1)}$ Es el importe acumulado salarial del año inmediato anterior al año base ($SAT_{(b)}$) que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.

Energía eléctrica proporcional

$EEP =$ Es el costo proporcional en porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica en relación a los costos totales.

$(EETb)/(EETb-1) - 1$ Es la relación entre el gasto en pesos de energía eléctrica de un período anual base y los del período anterior inmediato

Gastos de energía eléctrica acumulados anualmente

$EETb$ Son los importes totales por pagos de energía eléctrica usada durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.

$EETb-1$ Es el costo en pesos por el pago de energía eléctrica del año inmediato anterior al año base ($EETb$), que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos

Factor de mantenimiento específico de servicios operativos

$MESP$ Es el porcentaje que representan los servicios de mantenimiento en relación a los costos totales.

$(MESPb/MESPb-1) - 1$ Es la relación entre el gasto en pesos de equipo y servicios de mantenimiento de un período y los del anterior inmediato correspondiente. Accesorios que se utilizan en la prestación del servicio operativo (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

Gastos de mantenimiento acumulados anualmente

$MESPb$ Son los importes totales por pagos de servicios de mantenimiento durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.

$MESPb-1$ Es el costo en pesos por el pago de de mantenimiento del año inmediato anterior al año base ($MESPb$), que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.

Materiales operativos

$MOP =$ Porcentaje que representa el gasto en materiales para el mantenimiento preventivo y correctivo

$(MOPb/IMOPb-1) - 1 =$ *Relación entre el gasto en pesos efectuado en materiales de un período y los del anterior inmediato correspondiente.*

Materiales y elementos operativos

MOPb *Son los importes totales por pagos de tubería, medidores y otros elementos materiales con especificaciones de contenido de acero, metálicas y de cobre usados durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base*

MOPb-1) -1 *Representan el costo en pesos por el pago por tubería, medidores y otros elementos materiales con especificaciones de contenido de acero, metálicas y de cobre del año inmediato anterior al año base, que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.*

5.- Derechos de extracción

PDE *Porcentaje que representa el pago de derechos de extracción en el gasto total del organismo.*

DEICb/1 *Son los importes que por concepto de pago de derechos se paga a la federación de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 222 de la Ley Federal de Derechos.*

DE(b/b-1)-1 *Son los importes de pago de los aprovechamientos para el año del cálculo.*

DEI cb1

Gastos complementarios y amortización

GCAM = *Porcentaje que representa el gastos complementarios como lubricantes, combustibles, mobiliario, mantenimiento de oficinas, papelería y otros gastos administrativos, así como del índice de amortización de la infraestructura.*

$(GCAMb/GCAMb-1) - 1 =$ *Relación entre el gasto en pesos efectuado en lubricantes y materiales de oficina y amortización de un período y los del anterior inmediato correspondiente.*

Aplicación para determinar el factor de incremento

Para realizar el cálculo del ajuste tarifario se consideraron las variables citadas y se determinó la proporción que cada una de ellas tiene en la conformación presupuestal, así como el incremento observado entre una anualidad y otra para calcular el impacto de cada una de las componentes y la sumatoria de estas.

A continuación se presenta la memoria de cálculo en la que se pueden ver reflejados los efectos inflacionarios y la manera en que estos serían reflejados en el proyecto tarifario para el año 2008.

Es importante aclarar que lo correspondiente a amortización se refleja como una incidencia presupuestal que para fines de presupuesto de egresos se traduce posteriormente en obra y por otra parte en estos elementos de análisis no ponemos el factor de obra pública porque estamos haciendo una afectación proporcional de las tarifas en relación al gasto corriente y por tanto el programa de obra se desprende de los ingresos complementarios que se generarán en razón de otros servicios y derechos contenidos en la propia ley de ingresos y para efectos de gasto corriente se programa lo generado por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Datos para cálculo del factor de ajuste tarifario		
	(b-1)	(b)
Conceptos	Año previo	Año base
Salarios	\$3,363,825.17	\$3,929,868.40
Energía eléctrica	\$1,164,416.11	\$1,356,235.85
Mantenimiento operativo	\$1,064,033.95	\$1,123,565.90
Materiales para operación	\$212,806.79	\$256,236.00
Derechos de extracción	\$404,811.02	\$428,633.25
Amortización	\$836,000.00	\$842,565.35
Otros gastos	\$1,365,090.09	\$1,465,365.20

Cálculo de tarifa media M3		
TMEa	$(CFOMa+CVOMa+CFIa+CEEa+FOP+DFE)/VDA$	
Cuentas	7,980	
TMEa	\$7.65	tarifa media de equilibrio
Recaudación requerida promedio mensual por cuenta	\$117.63	por conceptos globales de cobro
CFOMa	\$3,929,868.40	Sueldos, salarios, prestaciones
CEEa	\$1,356,235.85	Energía eléctrica
CVOMa	\$1,123,565.90	Gastos de operación y mantenimiento
CFba	\$256,236.00	Depreciación y amortización
FOP	\$428,633.25	Materiales operativos

DFE	\$842,565.35	Derechos federales de extracción
OGP	\$1,465,365.20	Otros gastos programados
Gasto corriente programado	\$9,402,469.95	Presupuestado anual sin obras
Factor de pérdidas físicas VDa	31%	Agua no contabilizada
	1,412,880	Volumen facturado

FA	factor de ajuste	enero-diciembre 2008
----	------------------	----------------------

1.- Factores de salarios		
SPP	41.80%	% de sueldos en relación al gasto corriente
SAT b	\$3,929,868.40	Salarios del año base
SAT b-1	\$3,363,825.17	Salarios del año previo
SAT(b/b-1))	116.827%	Factor salarial
SMZ(b/b-1))-1	16.827%	Impacto salarial

2.- Factores de energía eléctrica		
EEP	14.42%	% relativo de energía eléctrica
EETb	\$1,356,235.85	Importe de EE año base
EETb-1	\$1,164,416.11	Importe EE de año previo
TEE(b/b-1)	116.473%	Factor energía
TEE(b/b-1)-1	16.473%	Impacto energía

3.- Factores de materiales y mantenimiento operativo		
MESP	11.95%	% de mantenimiento en relación al gasto corriente
Mesta	\$1,123,565.90	Gastos por mantenimiento año base
MESTb-1	\$1,064,033.95	Mantenimiento año previo
MEST(b-b-1)	105.595%	Factor de incrementos operativos
MEST(b-b-1)-1	5.595%	impacto materiales

4.- Factores de materiales operativos		
MOP	4.56%	% de materiales en relación al gasto corriente

MOPb	\$256,236.00	Materiales operativos año base
MOPb-1	\$212,806.79	Materiales operativos año previo
MOP(b-b-1)	120.408%	Factor de materiales
MOP(b-b-1)-1	20.408%	Impacto materiales operativos

5.- derechos de extracción

DE	8.96%	% de pago de derechos en relación al gasto
Pago de derechos Artículo 222 Ley federal de derechos	\$428,633.25	Año base
	\$404,811.02	Año previo
DEICb/1	105.88%	impacto índice
DE(b/b-1)-1	5.88%	factor índice

6.- gastos complementarios y amortización

CFI	18.31%	% de otros gastos y amortización del GC.
	\$2,307,930.55	Año base
	\$2,201,090.09	Año previo
GCAMRb/1	104.85%	impacto índice
GCAMR(b/b-1)-1	4.85%	factor índice

COMPONENTES

SX(SMZb/SMZb-1-1)	7.033%	Salarios
EEX(TEEb/TEEb-1)-1	2.376%	energía eléctrica
MCX(MCb/MCb-1)-1	0.669%	Mantenimiento operativo
MOPX(MOPb/MOPb-1)-1	0.930%	Materiales operativos
DEM3X(bNPCb/bNPCb-1)-1	0.527%	Derechos de extracción
GCA	0.889%	Gastos complementarios y amortización

Factor de incremento	12.4244%
INPC junio 2006-junio 2007	3.98%
Impacto de incremento gradual	8.44%
Precio medio	\$8.60

Estructura propuesta:

La estructura que se aplica para la presentación de esta iniciativa es la que forma parte de los criterios para la integración del paquete fiscal emitida por el Congreso del estado de Guanajuato y nos ajustamos estrictamente a ellos para dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas concurrentes.

Justificación del contenido normativo:

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa.

Naturaleza y objeto de la ley:

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales, y para el caso de un organismo operador aplica en el mismo sentido, deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de tarifas de agua potable y alcantarillado, así como los provenientes de derechos y otros servicios, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del SMAPAJ , así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Pronóstico de ingresos:

Este capítulo tiene como objetivo precisar los diversos conceptos por los que el Sistema Municipal Agua Potable y Alcantarillado de Jaral del Progreso podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2008.

Tratándose de un ordenamiento que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Marco normativo

Del fundamento para la elaboración del estudio técnico

El Sistema Municipal Agua Potable y Alcantarillado de Jaral del Progreso con la asesoría de la Comisión Estatal del Agua, realizó una evaluación tarifaria para conocer las condiciones operativas, técnicas y administrativas del servicio de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Jaral del Progreso, generándose así esta propuesta que se presenta ante el H. Ayuntamiento para su revisión, discusión y autorización.

Así se da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal y al 55 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, en donde se establece que, cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el H. Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan.

De la suficiencia en los precios de los servicios

En el análisis realizado se consideró la importancia de darle disponibilidad al recurso y por ende al servicio para lo cual atendimos lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

El citado Artículo señala que las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

De las fechas de presentación

En la Ley para el Ejercicio y Control de Los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato se establecen las fechas en que el proyecto económico del municipio debe ser presentado y particularmente en el Artículo 18 se hace referencia al pronóstico de ingresos correspondientes a las dependencias que deben ser a más tardar el seis de septiembre, término que se cumplió respecto a la propuesta relativa a los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Jaral del Progreso.

De los conceptos contenidos en la propuesta

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

- *Tarifa servicio medido de agua potable*
- *Servicio de agua potable a cuotas fijas*
- *Servicio de alcantarillado*
- *Tratamiento de agua residual*
- *Contratos para todos los giros*
- *Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable*
- *Materiales e instalación de cuadro de medición*
- *Suministro e instalación de medidores de agua potable*
- *Materiales e instalación para descarga de agua residual*
- *Servicios administrativos para usuarios*
- *Servicios operativos para usuarios*
- *Servicios de incorporación*
- *Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios*
- *Incorporación otros giros*
- *Incorporación individual*
- *Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión*
- *Por la venta de agua tratada*
- *Indexación*
- *Descuentos especiales*
- *Descargas de usuarios no domésticos*

De la descripción y fundamento de los servicios

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento contempla diferentes conceptos tanto de servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

Tarifa servicio medido de agua potable

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, el servicio de agua potable deberá ser medido y cobrado mediante tarifas volumétricas, por lo que se hace necesaria la inclusión de este concepto en la propuesta tarifaria correspondiente.

Asimismo se señala en el Artículo 58 de la citada LAEG que las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Y finalmente atendiendo a lo establecido por el Artículo 36 de la misma Ley en donde se señala que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los usos doméstico, comercial, industrial y usos múltiples se presentan las tablas de cobro considerando estas cuatro clasificaciones para que los usuarios sean calificados en el que les corresponda tributar.

Servicio de agua potable a cuotas fijas

Dentro del Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato establece que en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el Ayuntamiento previa propuesta de los organismos operadores del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

En razón de esa determinación se presentan las tablas de tarifas fijas conforme a la estructura que tiene actualmente el organismo operador y que permitirá seguir recaudando mediante este sistema el pago de los usuarios que no tiene sistema de medición o que por razones de reparación o mantenimiento se encuentren eventualmente sin el aparato respectivo.

Servicio de alcantarillado

El primer párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado de Guanajuato señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Esto se refiere a que, como servicio complementario a la dotación del agua potable, el organismo ejecuta acciones de descarga de aguas residuales para drenar estas por las redes de alcantarillado y los colectores que las conducen a un emisor central.

Los costos forman parte del proceso operativo pero se encuentran desglosados dada la naturaleza del acto por lo que deben cobrarse por separado a fin de que sean aplicables a los usuarios que cuentan con este servicio y para que los ingresos por este concepto se apliquen a las acciones de operación y mantenimiento correspondiente.

Se recomienda que este cargo sea porcentual y que se cobre con base en el importe mensual facturado por servicio de agua potable ya sea medido o en base a cuota fija, debido a que resulta más justo en virtud de que el usuario pagaría en proporción al agua que use.

Tratamiento de agua residual

Del segundo párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado se fundamenta el cobro de la descarga de agua residual saneada en cuerpos de agua debido a que ya no podrá ser realizada sin cumplir con las normas de saneamiento porque esto representaría un alto costo en cuanto a los pagos por derechos que el organismo tendría que realizar a la federación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Esto obliga a que se construyan plantas de tratamiento que permitirán sanear el agua y dejarla en condiciones de ser vertida en el cuerpo de agua que corresponda, pero tanto la construcción de las plantas, como su operación requieren de recursos financieros extraordinarios que deben ser recaudados en razón y proporción del servicio prestado.

Si el organismo no cumple con los parámetros de descarga establecidos, tendría que pagar por derechos una cantidad que representaría el 40 % de su ingreso total y esto afectaría gravemente su situación financiera, además de que evitaría que se cumpliera con las disposiciones de ley en cuanto a la calidad del agua en su vertido.

Actualmente se están construyendo plantas de tratamiento como parte de las obligaciones contraídas mediante la adhesión a los decretos presidenciales del año 2001 en donde se condonaron los adeudos pendientes por este concepto, con el compromiso de que para el año 2006 se tuviera la infraestructura para sanear el agua descargada; El incumplimiento a los decretos dejaría sin efecto la condonación de adeudos que es dos veces mayor que los ingresos totales del organismo y de cualquier forma persistiría la obligación de descargar con base en la norma.

Los pagos por este servicio se presentan en forma proporcional afectando con un porcentaje el volumen dotado o el importe que corresponda a la tarifa fija cuando se tribute mediante esa modalidad.

Contratos para todos los giros

El Artículo 64 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato en sus fracciones I y II se refiere la facultad de cobrar los contratos tanto a las redes de agua potable como a las de drenaje para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para tener derecho de conectarse a las redes de agua potable. Este pago no incluye materiales ni instalación.

Siendo un acto administrativo no tiene porque existir diferencia de precios y por tanto se debe cobrar igual a todos los usuarios que soliciten un contrato, independientemente del giro o ubicación de la toma.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

El contrato una vez autorizado requiere de material e instalación que se cobrará a los usuarios en función del diámetro de la toma, el tipo de superficie donde se ubica el predio y las distancias del punto de conexión en la red al domicilio que se pretende suministrar.

Para hacer más ágil el proceso de cobro por este servicio, se proponen tablas con las variables descritas para que el usuario pague de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y tipo de superficie que le correspondan.

En relación a la ubicación se puede tener en banqueta que es considerada una toma corta, en el centro de la calle que es una toma media y una toma larga de que es igual o mayor a los diez metros de distancia.

En cuanto a la superficie del terreno se tienen clasificados en terracería y en pavimento dentro de las cuales se pueden calificar las tomas solicitadas. Si bien existe una gran variedad de superficies, la clasificación se generaliza para hacer más rápida y menos onerosa la conexión de un usuario.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

Materiales e instalación de cuadro de medición

Para la introducción de servicio medido se requiere, complementario a la conexión de la toma, un cuadro de medición y este debe ser considerado en su clasificación de acuerdo a los diámetros para lo cual se proponen los cinco más usuales que van de la $\frac{1}{2}$ a las 2 pulgadas de diámetro.

Suministro e instalación de medidores de agua potable

Los micromedidores deben ser clasificados por su diámetro y, en base a los precios de mercado, establecer los precios que correspondan.

Al igual que en el concepto anterior, se proponen los cinco más usuales que son la $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, 1, $1\frac{1}{2}$ y 2 pulgadas de diámetro.

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

Materiales e instalación para descarga de agua residual

Los materiales e instalación de descargas de aguas residuales se realizarán conforme a las variables de diámetro y tipo de terreno, así como al tipo de material usado.

En cuanto a los diámetros se tendrán los de 6", 8", 10", y 12", para que se tengan todas las posibilidades de atención a usuarios; En cuanto a la superficie de terreno se tendrán

consideradas las de pavimento y terracería y finalmente en cuanto al material se propone clasificar los de concreto y de PVC.

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

Servicios administrativos para usuarios

Los usuarios requieren servicios administrativos varios que deben ser considerados dentro de los cobros tales como duplicado de recibo notificado, constancias de no adeudo, cambios de titular, Suspensión Voluntaria de la toma entre otros; Deben considerarse estos conceptos agregados a otros que el organismo preste ordinariamente y que deban considerarse.

Servicios operativos para usuarios

Existen otros conceptos que se originan por servicios operativos para los usuarios. Estos deben ser considerados dentro de la iniciativa para que todos los cobros correspondientes se hagan al amparo de la Ley.

Entre otros se tienen los siguientes servicios: agua para construcción, limpieza descarga sanitaria con varilla, limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, reconexión de toma de agua, reconexión de drenaje, agua para pipas y transporte de agua en pipa.

Servicios de incorporación

En base al artículo 57 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, se debe cobrar la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento y esto se ve reforzado con lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos que establece la obligación de los fraccionadores de asumir el costo de las obras de infraestructura que deban garantizar el suministro a los factibles compradores de las viviendas a desarrollar.

La generación de nuevos fraccionamientos representa una demanda extraordinaria en servicios de agua potable y alcantarillado que implica la necesidad de transferir a los fraccionadores parte de la infraestructura existente para que cumplan ellos con sus compromisos de entregar viviendas con servicios a los compradores.

La transferencia de esa infraestructura debe ser cobrada en su calidad de derecho y es aplicable tanto a la incorporación que supone la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, como a la descarga de las aguas residuales que en el futuro se generen como consecuencia de la ocupación habitacional y el uso del recurso.

Los cobros por estos derechos no son susceptibles de condonación ni de descuentos en virtud de que el organismo tiene la obligación de generar condiciones de factibilidad mediante la construcción de nuevas redes que permitan incorporar a otros ciudadanos que históricamente han carecido del servicio, o que pudieran acceder a él mediante la

adquisición de una vivienda construida por algún programa de las instituciones paraestatales que la promueven.

Para efectos de cobro por estos derechos se determinó un precio por vivienda de acuerdo a su clasificación y considerando los índices de densidad habitacional, los volúmenes de dotación los cuales, mediante un proceso de cálculo se determinan y multiplican por el precio litro segundo que se compone de los precios de la infraestructura, los títulos de explotación proporcionales y el costo marginal de la generación de infraestructura para proporcionar estos servicios.

Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Complementario al cobro por Servicios de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente.

Estos servicios se refieren a la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

La forma de cobrar estos conceptos va en relación directa a las dimensiones del fraccionamiento, el número de viviendas o lotes a desarrollar y las características de los mismos.

Incorporación otros giros

Además de los fraccionamientos habitacionales, se generan necesidades de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales los cuales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio litro segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios.

Independientemente de la infraestructura que el desarrollador deberá construir para realizar el proceso de distribución de agua potable y descarga de agua residual dentro del propio fraccionamiento tratándose de habitacionales o dentro del predio cuando se trate de un desarrollo comercial o industrial, deberá pagar el gasto hidráulico demandado convertido a litros por segundo, multiplicado por el precio unitario correspondiente, por lo que el organismo deberá proponer el precio bajo la unidad de litro por segundo tanto para dotación como para descarga.

Incorporación individual.

Cuando se trate de construcciones diferentes a la denominación de fraccionamiento que establece la Ley correspondiente, el propietario del predio cubrirá los importes conforme a una tabla de importes diferentes, pues para estos casos se establece que no habrá necesidad de crear vialidades y se conectarán a la infraestructura existente, haciendo sus pagos de derechos y los de contrato y otros servicios que para el caso fueran aplicables.

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para los casos en que el fraccionador cuente con una fuente de abastecimiento, con títulos de explotación o con ambos, se podrá tomar en cuenta la infraestructura

entregada a un precio de litros segundo que el organismo propondrá dentro de la Ley de Ingresos y a un precio de metro cúbico anual cuando de derechos de explotación se trate.

Por la venta de agua tratada

Un organismo podrá comercializar el agua tratada siempre y cuando esté cumpliendo con sus obligaciones de descarga en cuerpos de agua y toda vez que el agua que ofrece en venta haya sido sometida a un proceso primario de tratamiento.

El precio para estas ventas debe pactarse bajo la unidad de metro cúbico y será responsabilidad del comprador el uso que de a los volúmenes adquiridos.

Indexación

Para conservar el nivel de sustentabilidad en las tarifas, el organismo podrá proponer una indexación que preferentemente deberá ser igual o menor al índice de inflación que se pronostique para el ejercicio correspondiente. Este valor deberá ser presentado en forma porcentual.

Descuentos especiales

Si existiera la política de pagos anualizados o para efectos de cuotas preferenciales a jubilados y pensionados, deberá hacerse la propuesta concreta a fin de que se maneje en valor de porcentaje los descuentos aplicables a cada caso y los condicionamientos para hacerse acreedor a ellos.

Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

El incumplimiento a las normas de descarga debe ser pagado por los usuarios que lo realizan conforme a la proporción en que rebasen los índices de sólidos en suspensión, las demandas de oxígeno, así como los kilogramos de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

Marco general de la prestación de servicios

Considerando que una tarifa es el precio que los consumidores tienen que pagar por ciertos bienes o servicios y que este mecanismo es el medio más propicio para distribuir entre los usuarios la responsabilidad de generar los ingresos requeridos por un sistema de abastecimiento de agua potable, entonces un sistema tarifario nos obligaría a realizar cargas tributarias que sean acordes a las condiciones sociales imperantes, pero sin afectar las necesidades recaudatorias del prestador del servicio para no poner en riesgo su disponibilidad.

Independientemente de la forma en que el Municipio decida asumir la responsabilidad de prestar el servicio a la ciudadanía, en cumplimiento a esa obligación que le impone la Ley Orgánica Municipal, es la población quien tiene que pagar por el agua potable que se le suministra, y en caso de que el Ayuntamiento tome la decisión de autorizar precios por debajo de sus niveles reales, entonces habría la necesidad de que recursos municipales fueran entregados al prestador de esos servicios en calidad de subsidio dado que al no tener recursos suficientes se entraría a un ciclo de disminución en la calidad, desabasto, afectación de la infraestructura e incapacidad para desarrollar obras

que permitan incorporar a las habitantes que históricamente han carecido de servicio y mejorar el de aquellos que ahora cuentan con él.

Al realizar un estudio tarifario se establecen las necesidades de recaudación del organismo, pero también los ajustes administrativos que le permitirán tener ahorros para que de esa forma se disminuya el techo financiero de los insumos y en el diseño de la carga tarifaria no se castigue a la población trasladándole los costos de ineficiencia que pudiera tener el organismo.

En la medida que el H. Ayuntamiento permita que el organismo acceda al cobro de tarifas reales, le estará generando la posibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones de suministro y descarga, pero en la misma proporción que se omite autorizar precios reales, se generará disminución en el abasto o afectación de las redes de conducción y distribución ante la falta de recursos para darles el mantenimiento preventivo y correctivo demandado.

Finalmente podríamos decir que, al igual que todas las dependencias públicas, el organismo debe plantear su plan anual de ingresos y de esa forma establecer sus necesidades de recursos económicos para cumplir con sus tareas.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario del 4%.

Por servicios de panteones. Para el ejercicio 2008 se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%

Por servicios de rastro. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios de seguridad pública. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios de tránsito y vialidad. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%; y se solicita la adición de un inciso más, dentro del artículo 22 de la fracción IV, siendo este, el inciso c) "Demolición de Pavimentos por descarga domiciliaria"; ya que existe una gran cantidad de demoliciones de pavimento que realiza la ciudadanía de este Municipio para la introducción o reparación de descargas domiciliarias y que como consecuencia la no

adecuada reparación y reposición del pavimento demolido provoca una gran cantidad de baches en las calles; afectando la imagen urbana del Municipio, así como el deterioro a mayor celeridad de las calles, cabe mencionar que en la ley de ingresos 2007 solo se especifica demolición parcial o total de inmuebles, lo cual no incluye demoliciones de pavimento, por lo que dichos permisos no se cobran, solo se invierte horas hombre sin costo adicional ya que se supervisa la reparación y reposición de este.

Análisis de precio para el cobro de demolición de pavimento por descarga domiciliaria.
Materiales utilizados por metro cúbico:

Concreto de $F'c = 250 \text{ KG/CM}^2$, hecho en obra, T.M.A. = 38 MM (1 ½") resistencia normal.

MATERIALES

Concepto	Unidad de medida	Precio Unitario	Cantidad	Importe
Cemento gris	TON	\$ 1,347.83	0.401	\$ 540.48
Arena	M3	\$ 116.67	0.459	\$ 53.55
Grava triturada 1 1/2"	M3	\$ 158.57	0.727	\$ 115.28
Agua de toma domiciliaria	M3	\$ 35.00	0.233	\$ 8.16
Total por M3				\$ 717.47

Nota: Cada Descarga ocupa 0.18 M3; por lo tanto \$ 717.47 (0.18) = **129.14**

MANO DE OBRA

Albañil + peón (rinden 3 descargas) \$ 350.00 por jornal

Nota: esta cuadrilla rinde 3 descargas domiciliarias; por lo tanto \$ 350.00/3 = **\$116.67**

TOTAL :	Materiales	Mano de Obra	Costo Total
	\$129.14	\$116.67	\$ 245.81

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios en materia ambiental. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%; y se solicita adicionar la fracción V “Por las certificaciones que expida el Jefe de Fiscalización para la venta de bebidas alcohólicas de envase cerrado de bajo contenido de alcohol” y a su vez la anterior fracción V (2006) pasa a ser la fracción VI “Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley”. Las certificaciones se harán por parte de una área que controle la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado de bajo contenido de alcohol; esto debido a que se solicita a fiscalización se expida una certificación como uno de los requisitos para obtener permiso por parte del estado, el cual a la fecha no tiene ningún costo, considerando que la expedición conlleva un gasto material y humano, por otro lado en la actualidad se ha facilitado mucho la obtención del alcohol y por tanto su consumo, debido a que los establecimientos aumentan en desproporción, sin costo adicional para obtener la certificación por el área de fiscalización,

Por servicios en materia de acceso a la información pública. Para el ejercicio 2008 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%,

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generan apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

De los ajustes tarifarios. Con respecto a este capítulo, se propone mantener la tabla vigente, con el objeto de permitir superar la dificultad de cobro en unidades de centavos.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a) Impuestos,
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a) Productos,
 - b) Aprovechamientos,
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos

establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3º.- La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	TASAS		Inmuebles rústicos
	Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2007 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:		13 al millar	12 al millar

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a). Valores unitarios del terreno por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$704.16	\$1,695.17
Zona habitacional centro	\$246.34	\$470.19
Zona habitacional media	\$206.97	\$300.34
Zona habitacional de interés social	\$206.97	\$268.84
Zona habitacional económica	\$145.10	\$188.98
Zona marginada irregular	\$47.25	\$104.61

Zona industrial	\$96.74	\$185.60
Valor mínimo	\$39.37	

b). Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,632.97
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,746.92
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,947.14
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,947.14
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,384.71
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,815.53
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,499.44
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,148.49
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,760.41
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,830.15
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,412.83
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,020.25
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$637.80
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$492.69
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$281.22
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,238.49
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,609.68
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,970.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,187.86
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,759.28
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,305.97
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,228.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$986.50
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$808.78
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$808.78
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$637.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$566.94
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,520.83
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,031.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,499.45
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,359.97
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,795.28
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,412.83
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,627.67
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,305.97
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,020.25
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$986.55
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$808.78
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$668.17
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$566.94
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$421.82

Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$281.22
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,815.53
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,159.74
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,759.28
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,970.76
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,654.67
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,380.20
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,305.97
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,060.75
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$920.13
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,760.41
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,509.57
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,201.36
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,305.97
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,060.75
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$808.78
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,041.62
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,795.28
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,509.57
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,483.70
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,267.72
Frontón	Media	Malo	17-3	\$986.50

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$14,841.46
2. Predios de temporal	\$6,284.62
3. Predios de Agostadero	\$2,587.19
4. Predios de Cerril o monte	\$1,320.59

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a). Hasta 10 centímetros	1.00
b). De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c). De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d). Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a). Terrenos planos	1.10
b). Pendiente suave menor de 5%	1.05

c). Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d). Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a). A menos de 3 kilómetros	1.50
b). A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a). Todo el año	1.20
b). Tiempo de secas	1.00
c). Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.95
Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.38
Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$29.64
Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$41.42
Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$50.29

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- Índice socioeconómico de los habitantes;
- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental

- que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7º.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**Tarifa
Por metro cuadrado de superficie vendible**

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.33
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.12
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12

V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.08
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.18
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.12
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo o deportivo.	\$0.12
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.33
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples.	\$0.21

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.

\$0.56

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable

a) Servicio doméstico

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$55.37	\$55.92	\$56.48	\$57.05	\$57.62	\$58.19	\$58.78	\$59.36	\$59.96	\$60.56	\$61.16	\$61.77

La cuota base da derecho a consumir será hasta 13 metros cúbicos mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.71	\$5.77	\$5.83	\$5.89	\$5.94	\$6.00	\$6.06	\$6.13
de 21 a 25 m ³	\$6.40	\$6.46	\$6.53	\$6.59	\$6.66	\$6.73	\$6.79	\$6.86	\$6.93	\$7.00	\$7.07	\$7.14
de 26 a 30 m ³	\$7.04	\$7.11	\$7.18	\$7.25	\$7.33	\$7.40	\$7.47	\$7.55	\$7.62	\$7.70	\$7.78	\$7.85
de 31 a 35 m ³	\$7.45	\$7.52	\$7.60	\$7.68	\$7.75	\$7.83	\$7.91	\$7.99	\$8.07	\$8.15	\$8.23	\$8.31
de 36 a 40 m ³	\$10.06	\$10.16	\$10.26	\$10.36	\$10.47	\$10.57	\$10.68	\$10.79	\$10.89	\$11.00	\$11.11	\$11.22
de 41 a 50 m ³	\$13.57	\$13.71	\$13.84	\$13.98	\$14.12	\$14.26	\$14.40	\$14.55	\$14.69	\$14.84	\$14.99	\$15.14
de 51 a 55 m ³	\$13.80	\$13.94	\$14.08	\$14.22	\$14.36	\$14.50	\$14.65	\$14.80	\$14.94	\$15.09	\$15.24	\$15.40
de 56 a 60 m ³	\$14.02	\$14.16	\$14.30	\$14.44	\$14.59	\$14.74	\$14.88	\$15.03	\$15.18	\$15.33	\$15.49	\$15.64
de 61 a 70 m ³	\$14.64	\$14.79	\$14.93	\$15.08	\$15.23	\$15.39	\$15.54	\$15.70	\$15.85	\$16.01	\$16.17	\$16.33
de 71 a 80 m ³	\$15.09	\$15.24	\$15.39	\$15.55	\$15.70	\$15.86	\$16.02	\$16.18	\$16.34	\$16.50	\$16.67	\$16.84
de 81 a 90 m ³	\$15.55	\$15.71	\$15.86	\$16.02	\$16.18	\$16.34	\$16.51	\$16.67	\$16.84	\$17.01	\$17.18	\$17.35
más de 90 m ³	\$16.01	\$16.17	\$16.33	\$16.50	\$16.66	\$16.83	\$16.99	\$17.16	\$17.34	\$17.51	\$17.69	\$17.86

b) Servicio comercial

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$93.27	\$93.46	\$93.64	\$93.83	\$94.02	\$94.21	\$94.39	\$94.58	\$94.77	\$94.96	\$95.15	\$95.34

La cuota base da derecho a consumir será hasta 13 metros cúbicos mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$9.83	\$9.85	\$9.87	\$9.89	\$9.91	\$9.93	\$9.95	\$9.97	\$9.99	\$10.01	\$10.03	\$10.05
de 21 a 30 m ³	\$12.32	\$12.34	\$12.37	\$12.39	\$12.42	\$12.44	\$12.47	\$12.49	\$12.52	\$12.54	\$12.57	\$12.59
de 31 a 40 m ³	\$19.20	\$19.24	\$19.28	\$19.32	\$19.35	\$19.39	\$19.43	\$19.47	\$19.51	\$19.55	\$19.59	\$19.63
de 41 a 50 m ³	\$20.08	\$20.12	\$20.16	\$20.20	\$20.24	\$20.28	\$20.32	\$20.36	\$20.40	\$20.44	\$20.49	\$20.53
de 51 a 60 m ³	\$21.09	\$21.13	\$21.17	\$21.22	\$21.26	\$21.30	\$21.34	\$21.39	\$21.43	\$21.47	\$21.52	\$21.56
de 61 a 70 m ³	\$22.14	\$22.18	\$22.23	\$22.27	\$22.32	\$22.36	\$22.41	\$22.45	\$22.50	\$22.54	\$22.59	\$22.63
de 71 a 80 m ³	\$23.25	\$23.30	\$23.34	\$23.39	\$23.44	\$23.48	\$23.53	\$23.58	\$23.62	\$23.67	\$23.72	\$23.77
de 81 a 90 m ³	\$24.41	\$24.46	\$24.51	\$24.56	\$24.61	\$24.66	\$24.70	\$24.75	\$24.80	\$24.85	\$24.90	\$24.95
más de 90 m ³	\$25.63	\$25.68	\$25.73	\$25.78	\$25.84	\$25.89	\$25.94	\$25.99	\$26.04	\$26.10	\$26.15	\$26.20

c) Servicio industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$139.60	\$139.88	\$140.16	\$140.44	\$140.72	\$141.00	\$141.28	\$141.57	\$141.85	\$142.13	\$142.42	\$142.70
La cuota base da derecho a consumir será hasta 13 metros cúbicos mensuales												
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 14 a 20 m ³	\$14.66	\$14.69	\$14.72	\$14.75	\$14.78	\$14.81	\$14.84	\$14.87	\$14.90	\$14.93	\$14.96	\$14.99
de 21 a 30 m ³	\$18.49	\$18.53	\$18.56	\$18.60	\$18.64	\$18.68	\$18.71	\$18.75	\$18.79	\$18.83	\$18.86	\$18.90
de 31 a 40 m ³	\$28.88	\$28.94	\$29.00	\$29.05	\$29.11	\$29.17	\$29.23	\$29.29	\$29.35	\$29.40	\$29.46	\$29.52
de 41 a 50 m ³	\$29.75	\$29.81	\$29.87	\$29.93	\$29.99	\$30.05	\$30.11	\$30.17	\$30.23	\$30.29	\$30.35	\$30.41
de 51 a 60 m ³	\$30.64	\$30.70	\$30.76	\$30.82	\$30.89	\$30.95	\$31.01	\$31.07	\$31.13	\$31.20	\$31.26	\$31.32
de 61 a 70 m ³	\$31.56	\$31.62	\$31.69	\$31.75	\$31.81	\$31.88	\$31.94	\$32.00	\$32.07	\$32.13	\$32.20	\$32.26
de 71 a 80 m ³	\$32.51	\$32.58	\$32.64	\$32.71	\$32.77	\$32.84	\$32.90	\$32.97	\$33.03	\$33.10	\$33.17	\$33.23
de 81 a 90 m ³	\$33.49	\$33.56	\$33.62	\$33.69	\$33.76	\$33.83	\$33.89	\$33.96	\$34.03	\$34.10	\$34.17	\$34.23
más de 90 m ³	\$34.49	\$34.56	\$34.63	\$34.70	\$34.77	\$34.84	\$34.91	\$34.98	\$35.05	\$35.12	\$35.19	\$35.26

d) Servicio mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota base	\$74.33	\$74.48	\$74.63	\$74.78	\$74.93	\$75.08	\$75.23	\$75.38	\$75.53	\$75.68	\$75.83	\$75.98
La cuota base da derecho a consumir será hasta 13 metros cúbicos mensuales												
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$7.66	\$7.68	\$7.69	\$7.71	\$7.72	\$7.74	\$7.75	\$7.77	\$7.78	\$7.80	\$7.81	\$7.83
de 21 a 30 m ³	\$9.36	\$9.38	\$9.40	\$9.42	\$9.44	\$9.45	\$9.47	\$9.49	\$9.51	\$9.53	\$9.55	\$9.57
de 31 a 40 m ³	\$14.64	\$14.67	\$14.70	\$14.73	\$14.76	\$14.79	\$14.82	\$14.85	\$14.88	\$14.91	\$14.94	\$14.97
de 41 a 50 m ³	\$19.85	\$19.89	\$19.93	\$19.97	\$20.01	\$20.05	\$20.09	\$20.13	\$20.17	\$20.21	\$20.25	\$20.29
de 51 a 60 m ³	\$21.32	\$21.36	\$21.41	\$21.45	\$21.49	\$21.53	\$21.58	\$21.62	\$21.66	\$21.71	\$21.75	\$21.79
de 61 a 70 m ³	\$21.62	\$21.66	\$21.71	\$21.75	\$21.79	\$21.84	\$21.88	\$21.92	\$21.97	\$22.01	\$22.06	\$22.10
de 71 a 80 m ³	\$21.84	\$21.88	\$21.93	\$21.97	\$22.02	\$22.06	\$22.10	\$22.15	\$22.19	\$22.24	\$22.28	\$22.33
de 81 a 90 m ³	\$22.08	\$22.12	\$22.17	\$22.21	\$22.26	\$22.30	\$22.35	\$22.39	\$22.44	\$22.48	\$22.53	\$22.57
más de 90 m ³	\$22.30	\$22.34	\$22.39	\$22.43	\$22.48	\$22.52	\$22.57	\$22.61	\$22.66	\$22.70	\$22.75	\$22.80

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención de establecidos en el artículo 115 constitucional se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en estas fracciones.

II. Servicio de alcantarillado

- Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 30% del importe de agua estimado en base al giro y a los precios contenidos en la fracción I.

III. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

IV. Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de drenaje	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$572.40	\$795.00	\$1,325.00	\$1,643.00	\$2,650.00
Tipo BP	\$689.00	\$911.60	\$1,441.60	\$1,749.00	\$2,756.00
Tipo CT	\$1,134.20	\$1,579.40	\$2,151.80	\$2,681.80	\$4,006.80
Tipo CP	\$1,579.40	\$2,035.20	\$2,597.00	\$3,127.00	\$4,462.60
Tipo LT	\$1,621.80	\$2,300.20	\$2,936.20	\$3,540.40	\$5,342.40
Tipo LP	\$2,385.00	\$3,052.80	\$3,678.20	\$4,271.80	\$6,052.60
Metro Adicional Terracería	\$116.60	\$169.60	\$201.40	\$243.80	\$318.00
Metro Adicional Pavimento	\$190.80	\$254.40	\$286.20	\$318.00	\$402.80

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Cuadro medición</u>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$ 238.50
b)	para tomas de ¾ pulgada	\$ 302.10
c)	para tomas de 1 pulgada	\$ 413.40
d)	para tomas de 1 ½ pulgada	\$ 634.90

e) para tomas de 2 pulgadas \$ 899.90

VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) para tomas de ½ pulgada	\$ 333.90	\$ 662.50
b) para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.70	\$ 1,049.40
c) para tomas de 1 pulgada	\$ 1,303.80	\$ 3,074.00
d) para tomas de 1 ½ pulgada	\$ 4,688.30	\$ 6,868.80
e) para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,345.10	\$ 8,268.00

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de ADS	
	Descarga normal	Metro adicional
	Pavimento	Pavimento
Descarga de 6"	\$1,484.00	\$307.40
Descarga de 8"	\$1,791.40	\$328.60
Descarga de 10"	\$2,332.00	\$392.20
Descarga de 12"	\$3,021.00	\$503.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 26.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 31.20
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$ 75.00
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$ 52.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a

favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

X. Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<i>Agua para construcción</i>		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.90
b) Por construcción de casa habitación	Mes	\$ 156.00
<i>Limpieza de descarga sanitaria</i>		
c) Con varilla para todos los giros	Hora	\$ 108.10
d) Con rotozonda para todos los giros	Hora	\$ 173.00
e) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$ 1,144.00
f) Reubicación del cuadro de medición	Toma	\$ 156.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 11.40
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$ 3.50
i) Corte con disco en pavimento de asfalto	Metro lineal	\$ 28.00
j) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$ 42.60
k) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$ 140.60
l) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$ 140.60
m) Reconexión por suspensión voluntaria	Toma	\$ 52.00

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<u>Tipo de vivienda</u>	<u>Agua potable</u>	<u>Drenaje</u>	<u>Total</u>
a) Popular	\$ 1,554.20	\$ 745.90	\$ 2,300.10
b) Interés social	\$ 2,072.30	\$ 994.60	\$ 3,066.90
c) Residencial C	\$ 2,544.00	\$ 1,161.10	\$ 3,705.10
d) Residencial B	\$ 3,190.60	\$ 1,494.60	\$ 4,685.20
e) Residencial A	\$ 4,028.00	\$ 1,749.00	\$ 5,777.00
f) Campestre	\$ 5,088.00		\$ 5,088.00

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
-----------------	---------------	----------------

a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.00
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$71,550.00

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

	<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 301.60
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.19

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,640.00.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$121.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,939.60
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$ 13.00
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 62.40
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 6,406.40
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 25.40
Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$ 1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
Incorporación de nuevos desarrollos	
a) A las redes de agua potable	\$220,374.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$104,341.10

XIV. Incorporación individual

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$278.20	\$246.40	\$524.60
b) Interés social	\$371.00	\$328.60	\$699.60
c) Residencial C	\$402.80	\$360.40	\$763.20
d) Residencial B	\$445.20	\$392.20	\$837.40
e) Residencial A	\$487.60	\$434.60	\$922.20
f) Campestre	\$540.60		\$540.60

XV. Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.18

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m3	\$0.21
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.30

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a). Por limpia de lote	\$236.23
b). Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$11.81

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$31.49
c) Por un quinquenio	\$168.73
d) A perpetuidad	\$584.93
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$145.11
III. Por permiso para construcción de monumentos.	\$145.11
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$134.99
V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$236.23
VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Gaveta sobre piso	\$1,044.10
b) Sin gaveta en piso	\$1,044.10
c) Gaveta sobre pared	\$2,007.89
VII. Exhumación de restos	\$177.16

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$11.81
b) Ganado vacuno	\$11.81
c) Ganado porcino	\$9.00
d) Ganado caprino	\$9.00
e) Aves	\$2.25

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En evento particular	\$281.22
-------------------------	----------

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$4,724.43
b) Sub-urbano	\$4,724.43
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará:	\$4,724.43
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	
IV. Por Revista mecánica semestral	\$98.99
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de	\$77.62

mes

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$165.36
VII. Constancia de despintado	\$32.62
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año.	\$567.84

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidará:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción	\$40.50
---	---------

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de bibliotecas publicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de talleres de arte y cultura proporcionados, por curso	\$168.73
II. Cursos de verano	\$129.79

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$3.04 por m ²
2. Económico	\$3.27 por m ²
3. Media	\$4.61 por m ²

4. Residencial, departamentos y condominios \$5.86 por m²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$6.75 por m²

2. Áreas pavimentadas \$2.36 por m²

3. Áreas de jardines \$1.12 por m²

c) Bardas o muros: por metro lineal \$1.80

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$4.95 por m²

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.10 por m²

3. Escuelas \$1.10 por m²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$2.36 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$4.95 por m²

c) Demolición de Pavimentos por descarga domiciliaria \$245.80

V. Por licencias de reconstrucción y remodelación:

Uso habitacional:

a) Marginado \$44.99

b) Económico \$105.74

c) Medio \$166.09

d) Residencial \$224.97

e) Especializado \$224.97

VI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado. \$2.48

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado \$2.36

En los inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, se cobrará por m² de construcción \$4.95

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$140.55

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$179.98

X. Por licencias de uso de suelo:

a) Uso habitacional	\$123.74
b) Uso industrial	\$742.41
c) Uso comercial	\$123.74
d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	\$35.99

XI. Por licencia de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$281.22
b) Uso industrial	\$737.02
c) Uso comercial	\$491.34

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$48.37

XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio. \$179.98

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$48.37 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a). Hasta una hectárea | \$130.75 |
| b). Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.95 |
| c). Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|------------|
| a). Hasta una hectárea | \$1,008.20 |
| b). Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$130.75 |
| c). Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$106.86 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$47.59

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$1,102.37 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$1,102.37 |
| III. Por la autorización del fraccionamiento. | \$0.12 por m ²
de superficie
vendible |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así | \$1.80 por lote |

como en conjuntos habitacionales y comerciales.

Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, y turístico recreativos - deportivos.

\$0.12 por m²
de superficie
vendible

V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- | | |
|---|--------|
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.75% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. | 1.125% |

VI. Por el permiso de preventa o venta.

\$0.12 por m²
de superficie
vendible

VII. Por la autorización para relotificación.

\$0.12 por m²
de superficie
vendible

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.

\$0.12 por m²
de superficie
vendible

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$854.90
b) Luminosos	\$491.34
c) Giratorios	\$43.87
d) Electrónicos	\$737.02
e) Tipo Bandera	\$33.74
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$33.74
g) Pinta de bardas	\$34.87

Estas licencias serán expedidas por un año a excepción de la señalada en el inciso g) de esta fracción, que será por mes.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$73.11

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$61.86
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$61.86
2. En cualquier otro medio móvil	\$61.86

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$23.61
b) Tijera, por mes	\$37.11
c) Mantas, por mes	\$73.11
d) Pasacalles, por día	\$73.11
e) Inflable, por día	\$73.11

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,507.31
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$112.49

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Informe preventivo de valuación y dictaminación de estudio de impacto ambiental, en eventos de particulares.	
a) En zona urbana	\$168.73
b) En zona rural	\$56.24

**SECCIÓN DECIMO QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 28.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$30.37
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$74.25
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$30.37
b) Por cada foja adicional	\$1.12
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$30.37
V. Por las certificaciones que expida el Jefe de Fiscalización para la venta de bebidas alcohólicas de envase cerrado de bajo contenido alcohólico.	\$200.00
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$30.37

**SECCIÓN DECIMO SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta documental	\$23.62
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:	
a) Tamaño carta	\$0.56
b) Tamaño oficio	\$0.84
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a) Tamaño carta, en blanco y negro.	\$1.12
b) Tamaño oficio, en blanco y negro	\$1.40
c) Tamaño carta, en color	\$4.50
d) Tamaño oficio, en color	\$6.75
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (disquete), por cada uno	
a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$9.00
b) Proporcionado por el solicitante	\$5.63
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), por cada uno	
a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$29.24
b) Proporcionado por el solicitante	\$11.25
VI. Por la reproducción de videocasete, proporcionado por la Unidad de Acceso	\$51.74
VII. Por la reproducción de audio casete, proporcionado por la unidad de acceso	\$24.75

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36.- El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$188.00.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 40.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 41.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso domestico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo domestico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo domestico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 42.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 29 de esta ley, sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008 dos mil ocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**ANEXO 1.
PRONOSTICO DE INGRESOS 2008:**

1.- IMPUESTOS:	\$2,474,003.00
a) Impuesto Predial.	\$2,400,000.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	35,000.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	15,000.00
d) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	11,000.00
e) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	13,000.00
f) Impuesto de fraccionamientos	1.00
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	1.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.	1.00
II.- DERECHOS:	\$489,640.00
a) Por servicios de panteones	180,000.00
b) Por servicios de rastro	38,000.00
c) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	95,000.00
d) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.	58,200.00
e) Por servicios de tránsito y vialidad	14,000.00
f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	3,800.00
g) Por servicios de práctica de avalúos	15,500.00
h) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	7,800.00
i) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	45,000.00
j) Por servicios en materia ambiental	15,800.00
k) Por servicios de bibliotecas y casas de la cultura.	15,000.00
l) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	1,000.00
m) Por servicios de seguridad publica	300.00
n) Por los servicios en materia de acceso a la información publica.	238.00
ñ) Por servicios en materia de fraccionamientos	1.00

o) Por servicios de mercados y centrales de abasto 1.00

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: 10,000.00

a) Ejecución de obras públicas. 10,000.00

IV.- PRODUCTOS: 1,047,102.00

V.- APROVECHAMIENTOS: 21,706,603.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: 29,802,00.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: 1,065,000.00

SUB-TOTAL 56,594,348.00

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, \$ 9,956,636.08
tratamiento y disposición final de aguas residuales